



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3816-2007-PA/TC  
LIMA  
DESIDERIO VELÁSQUEZ TINEO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 27 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Desiderio Velásquez Tineo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 186, su fecha 11 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000066362-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de agosto de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación arreglada al régimen de los trabajadores de Construcción Civil, conforme al Decreto Supremo 018-82-TR, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante solo ha acreditado 14 años y 1 mes de aportes al Sistema Nacional de Aportaciones, no cumpliendo, de este modo con el requisito de aportaciones establecido por el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda alegando que la vía constitucional no es la idónea para dilucidar la controversia ya que carece de etapa probatoria conforme a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de Construcción Civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El Decreto Supremo 018-82-TR, que regulaba el régimen de los Trabajadores de Construcción Civil, rebajó la edad de jubilación a 55 años, dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, *siempre y cuando se acredite haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.*
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante cumplió la edad para percibir pensión de jubilación del régimen de los trabajadores de Construcción Civil el 23 de setiembre de 2001, es decir, cuando el Decreto Ley 25967 ya estaba en vigencia, por lo que es necesario que acredite 20 años de aportaciones.
5. De la cuestionada resolución, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, de fojas 3 y 4, respectivamente, se desprende que el actor cesó el 30 de octubre de 2003, y que se le denegó pensión de jubilación porque habría acreditado 14 años y 1 mes de aportaciones, de los cuales 12 años y 5 meses corresponden a labores efectuadas como trabajador de construcción civil.
6. A efectos de acreditar los aportes que alega haber efectuado, el demandante ha adjuntado los certificados de trabajo obrantes de fojas 12 a 41, de los cuales se advierte



que ha efectuado 1 año y 8 meses de aportes adicionales en los años 1987, 1988, 1996 y 1998.

7. En tal sentido, el demandante ha acreditado un total de 15 años y 9 meses de aportes, por lo que, al no haber cumplido con el requisito de las aportaciones establecidas en el artículo 1 del Decreto Ley 25967, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)